



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de octubre de 2007.
C-184-07.

Señor
Manolo E. Ruiz
Alcalde Municipal
Distrito de Boquete.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota Dpto. Alc.73/07, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si para los efectos del cobro por adjudicación de terrenos municipales se deberá aplicar el acuerdo que regulaba dicha materia al momento de la solicitud de adjudicación o el acuerdo posterior que actualmente regula la materia.

Para dar respuesta a su interrogante, considero relevante mencionar que el artículo 242 de la Constitución Política de la República establece que es función del concejo municipal, sin perjuicio de otras que la Ley le señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales. De la norma constitucional antes citada se desprende la facultad que tienen los municipios de regular su vida jurídica a través de acuerdos, que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

En ese orden de ideas, también debo anotar que los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la ley 106 de 1973 establecen que los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para disponer de los bienes del Municipio, así como para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales.

En el caso particular que nos ocupa, se trata de la adjudicación, a título oneroso, de terrenos municipales, por lo que atendiendo a las normas

generales de interpretación y aplicación de la ley contenidas en nuestro Código Civil, específicamente en su artículo 32, debe interpretarse que los términos de adjudicación que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En relación con lo previamente anotado, esta Procuraduría estima pertinente referirse al criterio expuesto en sentencia de 19 de febrero de 2004 por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que señala:

“Ese artículo 32 del Código Civil, como bien lo reprodujo la disconforme demandada establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

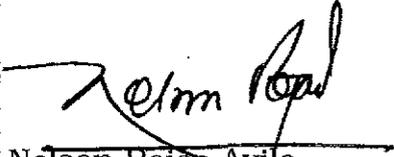
Como se aprecia en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva. Sin embargo, en su parte final y a modo de excepción a esta regla general, señala que para el caso de términos, diligencias o actuaciones ya iniciadas seguirán rigiendo las normas que imperaban cuando los mismos se originaron.

Aplicado El principio contenido en el artículo 9 del mismo Código acabado de citar, concerniente a que siendo diáfano el contexto literal de una norma no debe atenderse a otras circunstancias que no sean las que derivan de ese claro entendimiento que ella refleja, entonces no cabe duda que la inmediatez de que gozan en su aplicación las normas adjetivas, desde que son puestas en vigor, solo tiene como cortapisa, los casos que a modo de salvedad enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito, valga decir: los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún periodo de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal (término, art. 507 C.J), o que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo (actuación) o alguna otra forma de tramitación (diligencia) de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución el negocio”.

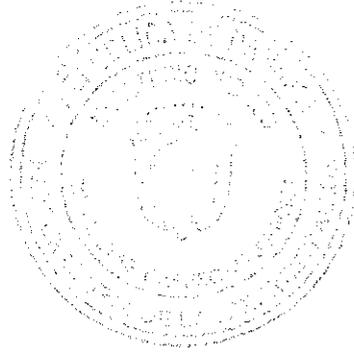
En virtud de lo anterior, esta Institución es de opinión que para los efectos de las solicitudes de terrenos municipales pertenecientes al municipio de Boquete que estén pendientes de adjudicar al momento de entrar a regir el acuerdo 05

de 12 de enero de 2006, el cobro de los derechos correspondientes debe ser calculado con arreglo al acuerdo municipal vigente al momento de presentarse la solicitud por parte de los interesados.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General.



NRA/au.